



CIRCULAR N° xxx / xx/xx/2025

Correlativo Interno N° O-186986-2025

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA RESOLUCIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS EMITIDAS A TRABAJADORES CON LICENCIA MÉDICA Y EN TRÁMITE DE PENSIÓN DE INVALIDEZ.

ACTUALIZA EL COMPENDIO DE NORMAS SOBRE LICENCIAS MÉDICAS, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y SEGURO SANNA

En uso de las facultades legales contenidas en la Ley N°16.395, lo dispuesto en el D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en el D.S. N°3, de 1984, del mismo Ministerio, el D.L. N° 3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre sistema de pensiones, lo resuelto por la Contraloría General de la República mediante dictamen N°E93380N21, de 2021, en cuanto a que esta Superintendencia es la autoridad técnica de control de las instituciones de previsión, de forma que, hallándose las licencias médicas insertas en el campo de la seguridad social, las entidades de salud quedan sujetas a las instrucciones, decisiones y resoluciones que esta Entidad adopte sobre el particular y luego del proceso de consulta pública de rigor, esta Superintendencia ha estimado pertinente actualizar las instrucciones contenidas en la letra A) del numeral 2, del Título III, del Libro II, del Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios por Incapacidad Laboral y Seguro SANNA, en cuanto a la resolución de licencias médicas emitidas a trabajadores que hayan solicitado una pensión de invalidez.

I. MODIFÍCASE EL NÚMERO 2, DEL TÍTULO III, DEL LIBRO II, DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. Reemplázase el título del Número 2, por el siguiente:

“2. TRABAJADORES CON LICENCIA MÉDICA Y EN TRÁMITE DE PENSIÓN DE INVALIDEZ”

2. Modifícase la letra A), en los siguientes términos:

a. Incorpórase en el párrafo primero, la siguiente frase final:

“Sin perjuicio de lo anterior, las licencias médicas emitidas con anterioridad al inicio del trámite de pensión de invalidez, deberán pronunciarse conforme al procedimiento general establecido en este Libro II, teniendo a la vista la justificación del rol terapéutico de la licencia médica.”.

b. Sustitúyese el párrafo segundo, por el siguiente:

“Lo señalado en el párrafo anterior, es aplicable, tanto a las solicitudes de pensión de invalidez rechazadas por causales de orden médico, como aquellas de orden administrativo, como por ejemplo la no comparecencia del afiliado a calificar su patología, el desistimiento del trámite de pensión de invalidez, entre otras.”

c. Sustitúyese el actual párrafo quinto, por el siguiente:

“Respecto de las licencias médicas emitidas con posterioridad a la fecha del dictamen ejecutoriado que rechazó la pensión de invalidez, para su resolución debe aplicarse el procedimiento general establecido en este Libro II.”

d. Incorpórase los siguientes nuevos párrafos sexto y séptimo:



“Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, cuando las Comisiones Médicas del D.L. N°3.500, de 1980, rechacen la pensión de invalidez por la causal “Bajo Observación y Tratamiento” (BOT), por existir tratamientos pendientes del paciente, respecto de las licencias médicas emitidas con posterioridad a la fecha de ejecutoria del primer dictamen, la COMPIN o ISAPRE, según corresponda, deberá analizar su pertinencia conforme a las reglas generales, solicitando al beneficiario que acredite documentalmente estar realizando acciones terapéuticas curativas o estar a la espera de estudio y/o tratamiento.

En las situaciones en que un trabajador afiliado al Sistema del D.L. N°3.500, de 1980, ha efectuado la solicitud de declaración de invalidez ante las Comisiones Médicas respectivas y éstas le han fijado un grado de incapacidad que no le da derecho a pensión de invalidez la entidad previsional de salud, para resolver respecto de la procedencia de las licencias médicas, emitidas con posterioridad a la resolución ejecutoriada, debe atender a la posibilidad real y cierta de que el trabajador quede en condiciones médicas que le permitan volver a trabajar, autorizando las licencias médicas posteriores cuando se determine que existe tal posibilidad de reincorporación, o rechazando el reposo, por haberse perdido la temporalidad que supone el uso de este derecho.”.

II. VIGENCIA

Las instrucciones impartidas por la presente Circular entrarán en vigencia a contar de la fecha de su publicación.

ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)

GOP/LDS/JRO
DISTRIBUCIÓN
CONTRALORÍAS MÉDICAS COMPIN
CONTRALORÍAS MÉDICAS ISAPRE
DEPARTAMENTO COMPIN NACIONAL
SUBSECRETARÍA SALUD PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
ASOCIACIÓN DE ISAPRES DE CHILE